Trelew, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2>. y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 806 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la codemandada mediante el escrito ID 2151830 (25/11/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 134/2025 del 27/10/2025, concedido en relación con efecto suspensivo, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante ID 2168833 (05/12/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. El 27/10/2025, el juez de primera instancia ordenó, en lo que aquí interesa, rechazar la oposición de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., a la aplicación de la normativa de defensa al consumidor, impuso las costas a la codemandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

A tal fin, mediante la teoría de las cargas dinámicas, e invocando el principio "in dubio pro consumidor", tuvo en cuenta que la actora adquirió un vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, que fue facturado a su nombre y figura como titular del dominio, destinándolo al uso personal y familiar, sin que la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. probara lo contrario.

II. La demandada apelante dice que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia interlocutoria, el carácter de consumidor no puede presumirse, sino que debe ser acreditado en forma concreta y suficiente por quien lo invoca.

Sostiene que la actora no cumplió con esta carga probatoria, limitándose a sostener que adquirió un vehículo 0km como destinataria final sin ofrecer elementos probatorios contundentes sobre el uso privado, familiar o social del bien. Afirma que la mera titularidad registral de un automotor no configura "per se" una relación de consumo tutelada por la ley protectoria.

La actora contestó los agravios mediante ID 2168833 (05/12/2025). Señala que las quejas vertidas por la demandada no son más que meras expresiones infundadas que carecen de crítica razonada y concreta a la sentencia apelada.

Sostiene que la resolución es acertada y se ajusta a derecho, toda vez que ha comprado un automóvil 0km de la marca de la firma demandada en carácter de consumidora final, motivo por el cual el negocio encuadra en un contrato de consumo.

III. Pasando a resolver, cabe señalar que la Alzada, en su carácter de juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en la primera instancia, tanto en lo que respecta a la concesión como a la fundamentación del recurso, incluyendo la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos (conf. Sala B, SIF N° 29/2025).

Esta facultad comprende también el control del cumplimiento de los apelantes respecto de la presentación y fundamentación del recurso, así como la estructura del proceso y el

Documento anonimizado por AymurAI

modo de su concesión (De Santo, Víctor, *Tratado de los Recursos,* t. I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 243).

Sentado ello, cabe tener en consideración que la cuestión traída a resolver a esta Alzada refiere al recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la sentencia interlocutoria mediante la cual el magistrado de primera instancia hizo lugar a la aplicación de la normativa consumeril al caso de autos.

III. En tales condiciones, se advierte que la presente causa es un proceso de daños y perjuicios que, en virtud de la índole de la materia, se le asigna el trámite previsto por las normas del proceso sumarísimo, conforme lo establecido en el art. 324, inc. 3) del CPCC.

De tal modo, resulta de aplicación lo previsto por el art. 502, inc. 5°, del CPCC en cuanto dispone que *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias".*

Por lo tanto, dado que la resolución atacada se trata de una resolución no definitiva que no refiere propiamente a una medida cautelar decretada o denegada, resulta improcedente el recurso de apelación planteado por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., por no encontrarse la resolución atacada dentro de los supuestos previstos por el art. 502, inc. 5°, del CPCC.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. mediante el escrito ID2151830 (25/11/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 134/2025 del 27/10/2025.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios a los letrados intervinientes dado lo indicado precedentemente respecto a la incorrecta concesión del recurso (conf. art. 69 del CPCC y art. 3 de la ley XIII- N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. mediante el escrito ID 2151830 (25/11/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 134/2025.

II SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

III REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

- Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No 12 /2026 - SIC- CONSTE.

María Belén MEDINA, Secretaria Subrogante

Documento anonimizado por AymurAI